



## ANTECEDENTES

- I. El 19 y 22 de mayo de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)**, las siguientes solicitudes de información:

**0001600146415**

*“Solicito la lista de beneficiarios del Fideicomiso Río Sonora, el monto otorgado a cada uno de ellos y el monto global aplicado para los damnificados del derrame de Grupo México en el Río Sonora en agosto de 2014, hasta la veda electoral que se dio en marzo de 2015, es decir, hace más de dos meses.*

*Datos Adicionales: Esta solicitud me fue negada en febrero, alegando que aún no se terminaban de dar los recursos. La veda electoral paró la entrega del fideicomiso y yo solicito lo que se entregó hasta ese día. Considero que debe ser pública porque es del interés de los mexicanos, conocer quiénes se beneficiaron ya con el fideicomiso.”(Sic.)*

**0001600151015**

*“A cuánto ascendió el monto de dinero proveniente del Fideicomiso Río Sonora pagado al sector salud para resarcir los daños por la contaminación del río Sonora. Especificar el monto y el nombre del girado o beneficiario.*

*Datos Adicionales: Documento emitido. “Remediación ambiental en el río Sonora. (enero 2015). Ejercicio de los recursos por tipo de apoyo”  
[http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/rio\\_sonora\\_28\\_enero.pdf](http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/rio_sonora_28_enero.pdf).”(Sic.)*

- II. Con fecha 10 de julio de 2015, la SPPA emitió los oficios No. SPPA/0354/2015 y SPPA/0355/2015, mediante los cuales informó a este Comité de Información que la información solicitada en ambos folios es parcialmente confidencial, ya que contiene los **nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud, mismos que configuran información que se relaciona en forma directa con el estado de salud de dicha persona y su evolución** por lo tanto se considera como un dato personal que la hace identificable. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG.

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento.



6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **estado de salud física**.
- V. El INAI estableció en su Resolución emitida en el expediente RDA 1811/15, con número de folio 0001600057515, mediante el cual se solicitó información del Fideicomiso irrevocable de Administración número 80724 "Río Sonora", lo siguiente:

*"Por tanto, este Instituto estima que el proporcionar el nombre de una persona que recibió apoyo por parte del fideicomiso en el rubro de salud, configura información relacionada con su estado de salud, por lo que dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales, y encuadra en el supuesto de confidencialidad, previsto en la fracción II del artículo 3, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que al proporcionar el nombre se relaciona de forma directa, con el estado de salud de una persona y su evolución.*

*De esta forma, y únicamente para el caso de los beneficiarios del apoyo por concepto de salud no procederá la entrega del nombre de los beneficiarios al hoy peticionario, y en tal sentido el sujeto obligado hará entrega en versión pública de la información solicitada en la que únicamente se podrá relacionar el monto del beneficio entregado, con el concepto del beneficio. Asimismo, deberá emitir un acta por medio de su Comité de Información en el que clasifique el nombre de los beneficiarios por el concepto de salud y la misma se entregará al recurrente."*

- VI. Que el Titular de la SPPA a través de los oficios número SPPA/0354/2015 y SPPA/0355/2015, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en los **nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud**, en virtud de que se relaciona en forma directa con el

**RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600146415 y 0001600151015.**

estado de salud de dichas personas y su evolución, lo anterior es así ya que el **nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud**, este fue objeto de análisis en el considerando que antecede, por lo que este Comité considera que se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se ubican en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, el **estado de salud físico (que se desprende del nombre de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud)**, está expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- VII. Que este Comité de Información confirmó la clasificación confidencial de los nombres de las personas que recibieron apoyo en el rubro de salud, a través de la Resolución 266/2015, por lo que se considera procedente la clasificación en los mismos términos por tratarse de la misma información.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en los oficios número SPPA/0354/2015 y SPPA/0355/2015 de la SPPA, de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción XIV del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 269/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600146415 y 0001600151015.**

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la SPPA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de julio de 2015.

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales